



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3561-2004-AA/TC
LIMA
ALEJANDRO CLIFFORD TEMOCHE RELUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Moyobamba, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Clifford Temoche Reluz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 85, con fecha 18 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 05316-2000-ONP/DC, de fecha 6 de marzo de 2000, que le deniega su pensión de jubilación, así como la Resolución N.º 34383-2000-DC/ONP, de fecha 16 de noviembre de 2000, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, incluyendo el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que la denegatoria de su pensión de jubilación se fundamenta en que las aportaciones efectuadas en los años de 1949, 1959 y 1960 han perdido validez en aplicación del artículo 23º de la Ley N.º 8433, así como los aportes del año de 1961 en aplicación del artículo 95º del Reglamento de la Ley N.º 13640, y que las aportaciones efectuadas entre 1962 y 1990 no están fehacientemente acreditadas; agregando que se ha vulnerado su derecho a la seguridad social.

La emplazada contesta la demanda señalando que los aportes efectuados en los años 1949, 1959 y 1960 han perdido validez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley N.º 8433 y también los aportes de 1961, según el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; y que, por lo tanto, el demandante no ha cumplido el requisito de aportes exigido por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de octubre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que no se pueden desconocer las aportaciones del actor según lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha cumplido, según el artículo 54° del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, con acreditar los aportes efectuados entre 1962 y 1990, y que tal periodo de aportaciones resulta insuficiente para acceder a la pensión prevista en el artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaran inaplicables las Resoluciones N.º 05316-2000-ONP/DC, de fecha 6 de marzo de 2000, y 34383-2000-DC/ONP, de fecha 16 de noviembre de 2000; y que, en consecuencia, se le reconozcan al demandante las aportaciones correspondientes a los años 1949, 1959, 1960 y 1961 y las efectuadas entre 1962 y 1990, y que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.
2. Del quinto considerando de la Resolución N.º 05316-2000-ONP/DC, de fecha 6 de marzo de 2000, se desprende que la demandada no ha considerado las aportaciones realizadas por el actor durante los años 1949, 1959, 1960 y 1961, argumentando que estas han perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433 y del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.
3. Sobre el particular, los períodos de aportaciones de los años mencionados en el fundamento precedente conservan su plena validez según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, que dispone que “Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”. Es necesario indicar que en autos no obra ninguna resolución que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas, con la calidad de consentida o ejecutoriada.
4. En cuanto a los aportes efectuados entre 1962 y 1990, el artículo 54° del Decreto Supremo N.º 011-74-TR establece que, para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N.º 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) la cuenta corriente individual del asegurado; b) las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo N.º 001-98-TR; c) los libros de planillas de pago de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remuneraciones llevados de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, y d) los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derechohabientes.

Al respecto, de autos fluye que, para acreditar dichos años de aportación, el recurrente no ha adjuntado ningún medio probatorio, por lo que la decisión de la emplazada, de denegarle su pensión de jubilación, no vulnera derecho constitucional alguno, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicables la Resolución N.º 05316-2000-ONP/DC, de fecha 6 de marzo de 2000, y la Resolución N.º 34283-2000-DC/ONP, de fecha 16 de noviembre de 2000, por no considerar como válidas las aportaciones del demandante correspondientes a los años 1949, 1959, 1960 y 1961; y ordena que la Oficina de Normalización Previsional proceda a su reconocimiento.
2. **INFUNDADA** respecto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas entre 1962 y 1990.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)